

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00895-00

ACCIONANTE: DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la propiedad privada y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que en virtud del proceso de liquidación No. 2012-85745 de la Superintendencia de Sociedades, fue adjudicado en común y proindiviso el inmueble identificado con el chip No. AAA0106KMOM a 98 personas, incluyéndola.

Que al enterarse de que tenía una cuota parte en dicho predio, acudió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** con el fin de hacer el pago de los impuestos en la proporción que le corresponde, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Que el 07 de junio de 2022 fue notificada del mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112094300080567 iniciado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, donde se realiza el cobro de los impuestos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a pesar de haber pagado el último.

Que se acercó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** con el fin de obtener los recibos correspondientes para el pago de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en la proporción de su cuota parte, pero fue imposible que se los entregaran porque el sistema estaba colapsado, y en la entidad no estaban asignando citas para atención al público.

Que el 01 de septiembre de 2022 presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** un derecho de petición con radicado 2022ER57719001, solicitando la expedición de los recibos con el fin de hacer el pago de los años pendientes.

Que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** dio respuesta el 03 de octubre de 2022, indicándole que podía descargar los recibos en un link, pero no pudo hacerlo, de manera que se acercó nuevamente y el funcionario que la atendió le manifestó que no era posible descargar los recibos proporcionales porque existía otra declaración generada por otro contribuyente.

Que, a la fecha, no ha podido cumplir con sus obligaciones tributarias porque la entidad no ha expedido los recibos para el pago del impuesto, generándole perjuicios patrimoniales.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** expedir los recibos de pago de impuesto predial del inmueble identificado con el chip No AAA0106KMOM y número de matrícula inmobiliaria No 50N -251747, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en la proporción que le corresponde, con el fin de quedar al día en sus obligaciones tributarias y poder dar respuesta al proceso de cobro coactivo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

La accionada allegó contestación el 25 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que, en efecto, la accionante elevó peticiones solicitando la expedición de los recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2013 a 2016 en una proporción equivalente a la cuota parte que ostenta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-251747.

Que las peticiones fueron atendidas oportunamente mediante comunicación del 03 de octubre de 2022, en la que se le informó que a través de la página web www.shd.gov.co, opción *Impuesto Predial*, se destinó una herramienta amigable para obtener los formularios de pagos del impuesto predial unificado de vigencias anteriores al 2022; y se le adjuntó el paso a paso para la generación de los recibos oficiales de pago solicitados.

Que el 22 de noviembre de 2022 dio alcance a la respuesta, remitiendo los recibos oficiales de los años 2013 a 2016 y aclarando que dentro de estos se relaciona como contribuyente a *MARÍA EUGENIA APARICIO LÓPEZ*, quien fue la persona que presentó las declaraciones tributarias para esas vigencias, no siendo posible la modificación de los recibos oficiales en el sistema de información tributaria en lo que concierne a los datos del contribuyente por inconvenientes técnicos de parametrización.

Que le indicó que una vez allegara los recibos oficiales debidamente pagados, se procedería con su exclusión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 202112094300080567.

Que mediante la Resolución DCO-006573 del 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la accionante y de 97 copropietarios más, por las obligaciones insolutas del impuesto predial unificado del inmueble identificado con CHIP AAA0106KMOM, para las vigencias 2013 a 2017.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la accionante el 07 de junio de 2022.

Que mediante la Resolución DCO-072504 del 09 de agosto de 2022 y notificada el 28 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones propuestas por la accionante en contra del mandamiento de pago, en el sentido de declararlas no probadas; y se indicó, en relación con la vigencia 2017, que, verificado el estado de cuenta, se evidenciaba que no presentaba deuda respecto del 1,031% correspondiente a su cuota parte del inmueble.

Que la entidad ha respetado y garantizado el debido proceso de la accionante, notificándole los actos administrativos proferidos en su contra, a la dirección reportada en el Registro de Información Tributaria (RIT) de la contribuyente.

Que los actos administrativos se han proferido en debida forma, y en caso de inconformidad deberían ser objeto de control en lo contencioso administrativo, y no por medio de la acción de tutela, máxime cuando no se acredita un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** ha vulnerado los derechos fundamentales a la propiedad privada y al debido proceso de la señora **DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA**, al no haberle expedido los recibos de pago de impuesto predial del inmueble identificado con el chip AAA0106KMOM y número de matrícula inmobiliaria 50N -251747, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en la proporción de la cuota parte que le corresponde sobre el inmueble?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*". Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵

³ Ibidem

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

⁷ Sentencia T-970 de 2014.

⁸ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁰. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹¹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹². De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{13”}¹⁴.

CASO CONCRETO

La señora **DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad privada y al debido proceso, al no expedirle los recibos de

¹⁰ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹¹ Sentencia T-070 de 2018.

¹² Sentencia T-890 de 2013.

¹³ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁴ Sentencia T-970 de 2014.

pago de impuesto predial del inmueble identificado con el chip No. AAA0106KMOM y matrícula inmobiliaria No. 50N -251747, correspondientes a las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, en proporción de la cuota parte que tiene sobre el bien, lo que le ha impedido quedar al día en sus obligaciones tributarias y dar respuesta al proceso de cobro coactivo.

Una vez revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se encuentra que la señora **FAJARDO TOLOSA** el día 01 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en el que solicitó¹⁵:

“... se sirvan proceder a expedir los recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, en una proporción equivalente a mi cuota parte, con el fin de proceder a la cancelación de mis obligaciones por concepto de impuesto predial sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 50N-251747, y el chip AAA0106KMOM de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.”

En respuesta del 03 de octubre de 2022, se le indicó a la peticionaria que “la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de la página virtual www.shd.gov.co opción Impuesto Predial, ha destinado una herramienta amigable para obtener los formularios de pagos del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores al 2022; para mayor facilidad adjuntamos el paso a paso para la generación de los recibos oficiales de pago”¹⁶. Sin embargo, en el hecho 5 del escrito de tutela, la actora refiere que no ha podido descargar los recibos de pago.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** aportó copia del Oficio No. 2022EE55287501 del 22 de noviembre de 2022, a través del cual emitió un alcance a la respuesta inicialmente otorgada a la señora **FAJARDO TOLOSA**, en el que le informó lo siguiente¹⁷:

“... Así las cosas, es respecto del porcentaje de propiedad de la contribuyente DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA con C.C. No. 39.522.187, que se debe realizar el pago de las obligaciones del impuesto predial unificado del citado inmueble.

De acuerdo con lo antes expuesto, nos permitimos remitir recibos oficiales de pago respecto del impuesto predial unificado del inmueble identificado con chip AAA0106KMOM, vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016. Es importante aclarar que, dentro de los recibos oficiales de pago generados, se relaciona como contribuyente a MARÍA EUGENIA APARICIO LÓPEZ con C.C. No. 38.943.418, quien fue, la persona que presentó las declaraciones tributarias por las vigencias 2013 a 2016, no siendo posible la modificación de los recibos oficiales de pago en el sistema de información tributaria en lo concerniente a datos del contribuyente por inconvenientes técnicos de parametrización.

Finalmente, una vez la contribuyente DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA con C.C. No. 39.522.187, allegue a este despacho los recibos oficiales de pago relacionados a

¹⁵ Página 39 del archivo pdf 005. Contestación Accionada

¹⁶ ibidem

¹⁷ Páginas 41 a 43 ibidem

continuación, debidamente cancelados, se procederá con su exclusión dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 202112094300080567:

CHIP	VIGENCIA	TOTAL A PAGAR	FECHA MÁXIMA DE PAGO	No. REFERENCIA RECAUDO	RECIBO No.
AAA0106KMOM	2013	404.000	27/11/2022	22017404271	2022001050176733212
AAA0106KMOM	2014	516.000	27/11/2022	22017405172	2022001050176742226
AAA0106KMOM	2015	501.000	27/11/2022	22017405176	2022001050176742265
AAA0106KMOM	2016	425.000	27/11/2022	22017405178	2022001050176742281

De esta manera esperamos haber guiado el procedimiento de su solicitud...” (Subrayas fuera del texto)

Igualmente, se observa que a dicho Oficio se anexaron los recibos oficiales de pago del Impuesto Predial Unificado Nos. 2022001050176733212, 2022001050176742226, 2022001050176742265 y 2022001050176742281, para las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente, correspondientes al inmueble identificado con el chip AAA0106KMOM y matrícula inmobiliaria No. 251747¹⁸.

La anterior comunicación fue remitida el 22 de noviembre de 2022 al correo electrónico: distripapelplus@yahoo.com¹⁹ que reposa en el Registro De Información Tributaria – RIT de la señora **DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA**²⁰. Además, la recepción de la comunicación y de los cuatro recibos de pago fue corroborada por la accionante a través de llamada telefónica realizada por el Juzgado.

En atención a ello, se tiene que, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión elevada por la accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, importa recalcar que, aunque la actora solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso y en el acápite “*Petición*” de la acción de tutela refiere que necesitaba la expedición de los recibos de pago del predial de las vigencias 2013 a 2016 para “*poder dar respuesta al proceso de cobro coactivo*”, lo cierto es que el Despacho no advierte ninguna trasgresión de esta garantía fundamental ni con la omisión alegada, ni con alguna otra actuación atribuible a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

¹⁸ Páginas 44 a 47 ibidem

¹⁹ Página 48 ibidem

²⁰ Página 38 ibidem

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en las pruebas aportadas por la accionada se avizora: (i) Que mediante Resolución No. DCO-006573 del 17 de febrero de 2022 la Oficina de Cobro Especializado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** libró mandamiento de pago en contra de la contribuyente **DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA** por concepto del impuesto predial de las vigencias 2013 a 2017, dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112094300080567²¹; (ii) Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la accionante el 07 de junio de 2022, y el 21 de junio de 2022 presentó excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y dueño de cuota parte²²; y (iii) Que mediante Resolución No. DCO-072504 del 09 de agosto de 2022 se resolvieron las excepciones, no declarando probada la de prescripción, se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la ejecutada²³.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que el hecho de no contar la accionante con los recibos de pago cuya expedición solicitó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** mediante derecho de petición del **01 de septiembre de 2022**, en manera alguna le impidió “*dar respuesta al proceso de cobro coactivo*”, pues nótese que la señora **FAJARDO TOLOSA**, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago, ejerció el derecho de defensa y contradicción, presentado excepciones en contra de la orden de apremio el **21 de junio de 2022**.

Es decir, la actora tuvo la oportunidad de “*responder*”, y así lo hizo, el mandamiento de pago mucho antes de solicitarle a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** la expedición de los recibos de pago para ponerse al día con sus obligaciones tributarias; luego entonces, la accionada no desconoció su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por **DORIS VILMA FAJARDO TOLOSA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

²¹ Páginas 14 a 24 ibidem

²² Páginas 25 y 30 ibidem

²³ Páginas 26 a 37 ibidem y páginas 39 a 49 del archivo pdf 001. AcciónTutela

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ